

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 901.

Circular núm. 496.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino en 1 del corriente se me comunica el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo al artículo 10 de la ley para el gobierno de las provincias, se establecen en los puntos mas abajo expresados Gefes politicos subalternos del distrito que se les marque, y se denominan *Gefes de distrito*.

Art. 2.º Los Gefes de distrito serán Alcaldes-Correidores en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de Ayuntamientos señala à aquellos funcionarios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcacion, ejercerán, como Gefes politicos subalternos, las atribuciones siguientes:

1.a Ejecutar y hacer que se egecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, ordenes y disposiciones que les comunique el Gefe politico superior.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden à el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.a Reprimir y castigar todo desacato à la

religion, à la moral y à la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen à 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen à 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detencion à la pecuniaria, no pudiendo esceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo; y de diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.a Cuidar de todo lo relativo à la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gefe politico superior.

6.a Proponer al gefe politico superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.a Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes à los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carriages y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 3.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe de distrito:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba à sus disposiciones ó agentes-entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el tér

mino señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender en caso necesario, según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las ordenes del gobierno ó del jefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al jefe político superior.

5.º Presidir cuan lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el jefe político superior.

6.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.º Los Gefes de distrito ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Jefe político superior respectivo. En su consecuencia no podrán responder con el Gobierno sino en el único y esclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrazaría de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.º Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcación de un jefe de distrito funcionarán bajo la inmediata inspección de este, y se comunicarán por su conducto con el jefe superior de la provincia.

Art. 6.º Los Gefes de distrito serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de las poblaciones y demás circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutarán 24000 rs. de sueldo, los de segunda 20000 y los de tercera 16000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.º La mitad del sueldo señalado á los Gefes de distrito en el artículo anterior la disfrutarán en el concepto de Alcaldes-Corregidores y les será satisfecho, con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de protección y seguridad pública.

Art. 8.º Los Gefes de distrito tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotación del gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoría.

Art. 9.º Por ahora y sin perjuicio de aumentar el número de Gefes de distrito según fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber: nueve de primera clase, diez y seis de segunda y 25 de tercera, en los puntos siguientes:

De primera clase.

Jerez en la provincia de Cádiz.

Ciudad de las Palmas, en Canarias.

Santiago, en la Coruña.

Antequera, en Málaga.

Cartagena, en Murcia.

Ecija y Osma, en Sevilla.

Heus, en Tarragona.

Jativa, en Valencia.

De segunda clase.

Alcoy, en Alicante.

Vera, en Almería.

Don Benito, en Badajoz.

Mahon, en las Baleares.

Manresa, en Barcelona.

Lucena, en Córdoba.

Ferrol, en la Coruña.

Requena, en Cuenca.

Motril, en Granada.

S. Sebastian, en Guipúzcoa.

Barbastro, en Huesca.

Andujar y Ubeda, en Jaen.

Ronda, en Málaga.

Vigo, en Pontevedra.

Galatayud, en Zaragoza.

De tercera clase.

Bonillo, en Albacete.

Ibiza, en las Baleares.

Aguilada, en Barcelona.

Aranda, en Burgos.

Plasencia, en Cáceres.

Segorve, en Castellon.

Figueras, en Gerona.

Baza, en Granada.

Jaca, en Huesca.

Astorga y Valencia de D. Juan, en Leon.

Tremp y Seo de Urgel, en Lérida.

Arnedo, en Logroño.

Monforte, en Lugo.

Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.

Valdeorras, en Orense.

Gijon, en Oviedo.

Estella, en Navarra.

Ciudad-Rodrigo en Salamanca.

Talavera de la reina y Lillo, en Toledo.

Rioseco en Valladolid.

Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los gefes de distrito ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Además ejercerán las mismas funciones:

El jefe de distrito de Alcoy: en todo el distrito electoral de Pego.

El de Vera en los de Velez-Rubio y Sorbas.

El de D. Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.

El de Manresa; en los de Verga y Vich.

El de Aranda en el de Lerma.

El de Plasencia, en los de Navarmoral, Goria y Gata.

El de Jerez de la frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa María.

El de Segorve, en el de Nules.

El de Lucena, en los de Cabra y Priego.

- El de Ferrol, en el de Santa Marta y Puente-denme.
- El de Santiago, en los de Padron y Arzua.
- El de Requena, en el de Motilla del Palancar.
- El de Baza, en el de Guadix.
- El de Motril, en el de Orgiba.
- El de Barbastro, en los de Fraga y Benabarre.
- El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorla.
- El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafraanca.
- El de Valencia de D. Juan en el de la Bañeza.
- El de Monforte, en los de Chantada y S. Martin de Quiroga.
- El de Alcala de Henares, en el de Chinchon.
- El de Valdemoro, en el de Navarcalnero.
- El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.
- El de Ronda, en el de Gaucin.
- El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.
- El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.
- El de Jijon, en los de Avilés y Villaviciosa.
- El de Vigo, en el de Tuy.
- El de Osuna, en el de Moron.
- El de Reus, en los de Falset y Montblanch.
- El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.
- El de Lillo, en el de Madridejos.
- El de Jativa, en los de Onteniente y Gandía.
- El de Calatayud en el de Daroca.
- El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto se hace á los gefes de distrito, podrá modificarse siempre que la experiencia acredite ser conveniente.

Dado en Palacio á 4.º de diciembre de 1847. Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, Zaragoza 11 de diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 902.

Circular núm. 497.

Por el Juez de 1.ª instancia del Cuartel del Barquillo, de Madrid, se reclama la captura de los reos que escaparon la Carcel de Villa de la Corte cuyos nombres se espresan á continuacion y para que tenga lugar dicha captura, encargo á los alcal les constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil, ejerzan la mayor vigilancia por si se presentase alguno de ellos en algun pueblo de esta provincia, remitiendolos, caso de ser habidos, bien escoltados a disposicion del Juez que los reclama, Zaragoza 14 de diciembre de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Segetos fugados de dicha Carcel.

Antonio Diaz, Antonio Garcia Martinez, Antonio Perez, Baltasar Garcia, José Caballero, José Muñoz, Manuel Sanchez, Pablo Salazar, Ramon Cedrun, Vicente Marquez, Vicente Moraleda.

Núm. 903.

Circular núm. 498.

En 7 del actual fue aprehendida por el comisario de esta Capital una partida de juego y conforme á lo prevenido en el bando de 16 de junio de este año se han impuesto las penas siguientes.
 A D. Antonio Malo y Sanz, habitante calle de la Triperia núm. 102. 500 rs.
 Mosen Clemente Izquierdo calle de S. Ildefonso núm. 23. 500
 D. Jose Mariano Campos, calle de S. Andres n.º 43. 500
 Al dueño de la casa Jose Miguel Latorre, plaza de la Constitucion 1000
 Lo que se publica en cumplimiento del articulo 3.º del bando. Zaragoza 16 de diciembre de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Núm. 904.

Circular núm. 499.

Por decreto de este dia he acordado separar a D. Juan Pascual Urquia del destino de guarda mayor de a caballo de los montes de la Comarca de Ateca para que estaba nombrado.
 Lo que se inserta en este periódico para noticia de los pueblos comprendidos en la referida comarca. Zaragoza 16 de diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para que D. Pedro Castié establezca en Zaragoza un mercado público á subasta, con sugesion en todo á lo que previene el Código de Comercio.

(Continuacion.)

Art. 17. Los derechos que han de ser tisi: cerse en el mercado por los generos y efectos que entren en los almaceues del mismo, los que se vendan ó devuelvan, y los que sin poder entrar se subastea en el, se arreglarán sin variacion alguna á las tarifas puestas en los dos articulos con que termina este reglamento.

DEL DEPOSITO EN ALMACEN.

Art. 18. Todo dueño de efectos que se presente en los almacenes del mercado lo verificará por medio de facturas duplicadas firmadas de su puño, en las que constará su egercicio y habitacion con nota del celador de su respectivo cuartel que responda de la identidad del sugeto, su propiedad y demas circunstancias.

Art. 19. Las facturas llevarán á su margen el precio mínimo á que deban cederse, cuando no expresen terminantemente que á lo que diesen.

Art. 20. En el caso de hallarse en otros almacenes, que los de D. Pedro Castié, algunos efectos ó frutos que por su cantidad ó volumen no pudiesen ir al mercado, se anunciará con toda expresion su almacenage, sitio etc. dejandolos sellados y numerados con el asiento del registro: estarán al público los dias que se determine, y habrá muestras de ellos el dia del remate en el mismo, sobre las que se hará su subasta.

Art. 21. El guarda-almacen despues de haber examinado y reconocido los efectos, y encontránolos conforme con las facturas, firmará ambas, entregando una al interventor, y la otra visada por el mismo, se la dará al interesado para que presente el depósito verificado.

Art. 22. Los efectos han de conservarse con el mayor cuidado, librándolos del daño que pudiesen sufrir por falta de colocacion á propósito ó poco celo en conservarlos, siendo responsables ambos empleados del detrimento que pudiera ocasionar cualquiera negligencia de su parte.

Se continuará.

Núm. 897.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de la deuda publica en 4 del actual mes dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta direccion en 6 del mes ultimo lo que sigue.

— Excmo. Sr.— Con esta fecha digo al Sr. presidente de la junta de calificacion de títulos de participes legos en diezmos lo que sigue.— Excmo Sr.— He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del dictamen remitido por esa junta con el expediente del Marques de Valverde, conde de Torrijon en solicitud de indemnizacion como participe lego de la tercera parte de los diezmos de los pueblos de Villamartin y otros instruido en el juzgado de primera instancia de Sahagun, provincia de Leon, en virtud del art. 7.º de la instruccion de 6 de noviembre de 1841 y en vista de cuanto esa junta ha manifestado observando que la sentencia pronunciada por dicho tribunal inferior no ha sido como debia, apelada por el promotor fiscal en administrador de rentas de- jándola pasar en autoridad de cosa juzgada infringiendo con este hecho la primera de las aclaraciones á la citada instruccion contenida en la Real orden de 9 de Abril de 1843, y considerando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascendencia á los intereses del Tesoro público se ha servido declarar de conformidad con el parecer de esa Junta y por punto general que los legos participes que con arreglo al citado artículo 7.º de la instruccion de 6 de noviembre de 1841 hubieren acudido á los tribunales y en la sustanciacion en ellos de sus respectivos expedientes no se hubiesen observado los trámites y ritualidades que dispone la enunciada aclaracion primera de la Real orden de 9 de abril de 1843, están en el caso preciso de presentar en su dia á esa Junta todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubiesen dictado sus sentencias por los tribunales inferiores para que por la misma pueda verificarse la oportuna comprobacion en los términos prevenidos en las leyes de la materia.— De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.— De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines. Y la direccion lo transcribe á V. E. á fin de que disponga V. de la conveniente publicidad á

la enunciada Real orden, haciendola insertar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los participes legos en diezmos que puepan hallarse en el caso que en la misma se previene, viviéndose V. S. dar á la citada Direccion el oportuno aviso de haberse cumplido con la brevedad posible, acompañando un ejemplar de dicho Boletin oficial para gobierno de la misma.

Lo que he pispnesto se inserte en el presente Boletin oficial para conocimiento de los que se hallen en igual caso de que trata la precedente resolucion, Zaragoza 9 de diciembre de 1847.— Eustasio de Balboa.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Mallen, partido de Borja, deseando cumplir con la instruccion y Reales ordenes vigentes que prescriben la formacion que la estadística en todos los pueblos, anuncia que la persona que quiere interesarse en la formacion de la de esta villa bajo las bases que aquellas disponen, se presentará personalmente en su sala consistorial el 26 de los corrientes á las diez de la mañana previniendo que dicho ayuntamiento quiere hacer la medicion de todas las tierras comprendidas en sus terminos.

El Excm. ayuntamiento constitucional de esta capital ha prorrogado para el martes 21 de los corrientes á las once de su mañana el arrendamiento del peso y medida de la misma que conforme á la facultad que le concede la Real orden de 25 de octubre proximo pasado, y con la autorizacion del Sr. gefe político de esta provincia tenia anunciado bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la secretaria de S. E. Los que á su virtud quieran hacer proposiciones por tiempo de un año que empezara á contarse en primero de enero inmediato, podran verificarlo entregandolas en dicha secretaria hasta el mencionado dia y hora señalados que se rematará en la sala consistorial en favor del mas beneficioso postor el cual deberá afianzar el cumplimiento del arriendo. Zaragoza 14 de diciembre de 1847.— De acuerdo de S. E. Gregorio Ligero secretario.

En el mercado de esta capital entre la calle de las Amas y la alarza frente á una barberia se venden morcales de carnero y baca á dos reales la docena.

ZARAGOZA:

Imprenta de Cristobal Juste.